

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-688/2015.

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIA: HERIBERTA
CHAVEZ CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil quince

VISTOS, para acordar los autos del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-688/2015, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos el dieciocho de septiembre de dos mil quince, en el expediente TEE/REC/385/2015-2; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito inicial de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo INE/CG93/2014. Con fecha nueve de julio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se determinaron las normas de transición en materia de fiscalización en correlación con el transitorio quinto, numerales 4, 5 y 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, que establecen que la revisión de los informes sobre el origen, destino y monto de los ingresos que reciben los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondientes al gasto ordinario del año dos mil catorce, será competencia de los organismos públicos locales y se hará en base a las disposiciones jurídicas y administrativos vigentes al inicio de dicho ejercicio.

2. Aprobación del dictamen. El veintiuno de julio de dos mil quince, la Comisión Temporal de Fiscalización, presentó ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el dictamen del informe financiero que presentó el Partido Revolucionario Institucional, sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió en la entidad, por cualquier modalidad y financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al gasto ordinario del año dos mil catorce, para su presentación y aprobación, en su caso, por parte del Consejo Estatal Electoral.

En esa misma fecha, el citado Consejo, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/239/2015, mediante el cual acordó iniciar el procedimiento para la determinación e imposición de sanciones previsto en los artículos 124, último párrafo y 154 del Reglamento de Fiscalización de los ingresos que reciban los partidos políticos, así como su empleo y aplicación correspondiente al gasto ordinario del año dos mil catorce.

3. Criterios para la aplicación de sanciones. El treinta de julio del año en curso, la Comisión Temporal de Fiscalización del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó los criterios para la aplicación de amonestaciones y multas derivadas de los dictámenes relativos a los informes presentados por los partidos políticos correspondientes al ejercicio ordinario del año dos mil catorce.

4. Acuerdo IMPEPAC/CEE/260/2015. El cuatro de agosto de dos mil quince, fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el acuerdo IMPEPAC/CEE/260/2015, mediante el cual se acordó, lo siguiente:

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente Acuerdo, en términos de lo expuesto en los Considerandos del mismo.

SEGUNDO. Derivado de la observación 2 del dictamen materia del presente acuerdo, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL deberá resarcir a la hacienda pública del Gobierno del Estado de Morelos las cantidades de

\$9,064,282.70 (NUEVE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS, 70/100 M.N.), \$41,000.00 (CUARENTA Y UN MIL PESOS 00/100, M.N.) y \$15,517.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.), dentro del plazo conferido para tal efecto, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo, con fundamento en el artículo 43 fracción XX del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, el partido político en comento dentro del plazo de quince días contados a partir del momento de la legal notificación del presente acuerdo, para realizar el pago correspondiente a la multa impuesta ante la secretaria encargada de la hacienda del Gobierno del Estado; así mismo se le apercibe que si dentro de un plazo de sesenta días no efectúa dicho pago de manera voluntaria, el mismo el mismo (sic) se le descontará de sus prerrogativas.

TERCERO. Se sanciona al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, con UNA MULTA EQUIVALENTE a 100 VSMV es decir \$6,828.00 (SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/10 M.N.), dada la reincidencia y SE APERCIBE al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, para que en lo subsecuente, los apoyos que entregue se realicen mediante los formatos y requisitos dispuestos por la norma electoral para otorgar apoyos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de colaboración con el partido político, sin rebasar el límite conferido por ley, **con fundamento en el artículo 155 fracción VIII del Reglamento de Fiscalización el partido político en comento dentro del plazo de quince días contados a partir del momento de la legal notificación del presente acuerdo, para realizar el pago correspondiente a la multa impuesta ante la secretaria encargada de la hacienda pública del Gobierno del Estado, así mismo se le apercibe que si dentro de un plazo de sesenta días no efectúa dicho pago de manera voluntaria, el mismo se le descontará de sus prerrogativas.**

CUARTO. Por la conducta observada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL derivada de la observación 3, del dictamen materia del presente acuerdo, se impone una **multa de 1001 veces el salario mínimo vigente en el estado de Morelos, es decir, \$68,348.28 (SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 28/100 M.N.);** en virtud de lo anterior se APERCIBE al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, para que en lo subsecuente de cumplimiento a sus obligaciones fiscales en términos de la normativa aplicable, toda vez que de reincidir en la conducta observada se hará acreedor a una sanción más severa. Y se ordena dar vista al **Servicio de Administración Tributaria dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,** a efecto de que en caso de

observar el incumplimiento de lo normativo determine lo correspondiente al presente caso.

QUINTO. Por la conducta observada al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL derivada de la observación 5 del dictamen materia del presente acuerdo, se le **AMONESTA PÚBLICAMENTE**, por la falta calificada como muy leve; y SE APERCIBE, al referido instituto político para que en lo subsecuente presente el Formato 23 "BGMVP" "Bitácora para Gastos Menores, Viáticos y Pasajes" que refleje las reclasificaciones que realice en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 5, 63, 91 y 94 primer párrafo del Reglamento de Fiscalización aplicables; de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de este acuerdo.

SEXTO. Se impone al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL **una multa de 439 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, equivalente a la cantidad de \$29,974.92 (VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO 92/100 M.N.)**, por la irregularidad calificada como LEVE derivada de la observación número 6 del dictamen del ejercicio ordinario 2014; además SE APERCIBE al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, para que en lo subsecuente presente la comprobación que sustente los asientos contables y el estatutos del pasivo, de conformidad a la normatividad aplicable, **con fundamento en el artículo 155 fracción VIII del Reglamento de Fiscalización el partido político en comento dentro del plazo de quince días contados a partir del momento de la legal notificación del presente acuerdo, para realizar el pago correspondiente a la multa impuesta ante la secretaria encargada de la hacienda pública del Gobierno del Estado; así mismo se le apercibe que si dentro de un plazo de sesenta días no efectúa dicho pago de manera voluntaria, el mismo el mismo (sic) se le descontara de sus prerrogativas.**

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente al **PARTIDO REVOLUCIONARIO**

INSTITUCIONAL, por conducto de su representante acreditado ante este Consejo Estatal Electoral.

OCTAVO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, hasta que concluya el presente procedimiento de fiscalización con la última resolución de autoridad electoral.

[...]

5. Recurso de reconsideración local. El diez de agosto de dos mil quince, Rodolfo Becerril Straffon en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido

Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, promovió recurso de reconsideración ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana. Dicho recurso quedó radicado ante el Tribunal Estatal Electoral bajo el número de expediente TEE/385/2015-2.

6. Sentencia Impugnada. El dieciocho de septiembre de dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos, dictó sentencia en el recurso de reconsideración identificado con la clave TEE/385/2015-2, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran en una parte infundados y en otra inoperantes los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional por conducto del ciudadano Rodolfo Becerril Straffon, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de Morelos, en términos de las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo IMPEPAC/CEE/260/2015, de fecha cuatro de agosto de dos mil quince, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

II. Recurso de apelación. El veintidós de septiembre de dos mil quince, Rodolfo Becerril Straffon en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, interpuso recurso de apelación para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEE/385/2015-2.

III. Trámite. La autoridad señalada como responsable tramitó la demanda correspondiente, y mediante oficio TEE/MP/413-15, la remitió a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, junto con el expediente integrado para ese efecto, las constancias relativas y el informe circunstanciado correspondiente.

IV. Acuerdo de incompetencia. El veinticinco de septiembre del año en curso, la Sala Regional Distrito Federal, emitió acuerdo por el que sometió a consulta de esta Sala Superior la competencia para conocer del referido asunto.

V. Turno. Por acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil quince, dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando

en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, cuyo rubro es al tenor siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**¹.

Lo anterior obedece a que se debe dilucidar cuál es el medio de impugnación que procede para conocer y resolver la controversia planteada por el Partido de la Revolución Democrática.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación del órgano que le compete conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, mediante actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la

¹ Consultable a fojas 447 a 449 de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso b); 4º; 12; 13; 40, y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, en el caso, se controvierte la aplicación de diversas sanciones al Partido Revolucionario Institucional, partido político nacional, derivadas de la revisión de los informes sobre el origen, destino y monto de los ingresos que reciben los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondientes al gasto ordinario del año dos mil catorce, en el Estado de Morelos.

En este contexto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 5/2009² cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, excepto los relativos a la elección de diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y jefes de demarcación territorial, en el caso del Distrito Federal; en este contexto, a la Sala Superior corresponde conocer de las impugnaciones por sanciones impuestas a los partidos políticos nacionales en el ámbito local,

² Consultable en las páginas ciento ochenta y nueve a ciento noventa, de la "Compilación 1997-2013". "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

por irregularidades en el informe anual de actividades ordinarias.

TERCERO. Improcedencia de la vía intentada. Del análisis integral del escrito de demanda presentado por el Partido Revolucionario Institucional, se desprende la improcedencia del recurso de apelación. Ello, en virtud de las razones que se expresan a continuación.

En el caso, conviene tener presente que quien promueve el medio de impugnación es un partido político en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente TEE/REC/385/2015-2, que confirmó el acuerdo IMPEPAC/CEE/260/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, que impuso diversas sanciones al citado instituto político, con motivo del dictamen relativo al informe sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió en esa entidad, por cualquier modalidad de financiamiento durante el ejercicio ordinario del año dos mil catorce.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 43, 43 Bis, 43 Ter y 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de apelación es procedente, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, para impugnar las

resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, así como los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Nacional Electoral, que no sean impugnables a través del mismo y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promuevan.

En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, será procedente para controvertir las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en contra de los actos o resoluciones que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo.

También resulta procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores.

Asimismo, procede para controvertir la determinación y aplicación de sanciones que, realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Del mismo modo, resulta la vía idónea para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que ponga fin al procedimiento de

liquidación de un partido político, así como los actos que integren el mismo, que causen una afectación sustantiva al promovente.

Finalmente, es la vía idónea para impugnar el informe que rinda el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral a la Cámara solicitante del Congreso de la Unión, relativo al resultado de la revisión del porcentaje de ciudadanos que hayan suscrito la iniciativa ciudadana.

En el caso, los hechos planteados en el escrito recursal no actualizan los supuestos de procedencia precisados, porque como se adelantó, se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político contra una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en un recurso de reconsideración, que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, que le impuso diversas sanciones, derivado de la fiscalización de los ingresos que recibió en esa en esa entidad.

De esta manera, resulta evidente que el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano recurrente, no es el medio adecuado para controvertir el acto impugnado.

Por lo tanto, es de concluir la improcedencia del recurso de apelación instado por el partido político recurrente.

CUARTO. Reencauzamiento. No obstante lo anterior, es de precisar que este órgano jurisdiccional federal, ha sostenido el criterio de que el error en la vía, no es razón suficiente para desechar un medio de impugnación. Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia 1/97, cuyo rubro prevé ***“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”***³.

Dicho criterio jurisprudencial establece que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionalmente, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación y promuevan uno diverso; no obstante, debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente.

Ahora bien, de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

³ Visible en las páginas 434 a 436 de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis relevantes en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

De ahí que lo procedente sea reencauzar el escrito de demanda del recurso apelación al rubro identificado, para que sea resuelto como juicio de revisión constitucional electoral, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al margen del estudio de los requisitos de procedencia del indicado recurso y de lo fundado o infundado de los planteamientos formulados.

Lo anterior, a efecto de dar plena vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, máxime que está exteriorizada la voluntad del partido político promovente de controvertir la sentencia de la autoridad señalada como responsable.

En consecuencia, se deberán remitir los autos del recurso en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones atinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se,

ACUERDA:

PRIMERO.- Esta Sala Superior es competente para conocer el recurso de apelación.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de apelación promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Se **reencauza** el medio de impugnación a **juicio de revisión constitucional electoral**, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de que esta Sala Superior resuelva en su momento procesal oportuno lo que en Derecho proceda.

CUARTO. Remítanse los autos del recurso de apelación al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO